



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente No. 2012-1123-TRA-PI

Solicitud de inscripción de marca “CLEAR - NOSE”

THE LATIN AMERICA TRADEMARK CORPORATION, Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de Origen No. 7100-2012)

Marcas y Otros Signos

VOTO No. 512-2013

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las catorce horas con quince minutos del nueve de mayo de dos mil trece.

Recurso de Apelación interpuesto por la **Licenciada María de la Cruz Villanea Villegas**, mayor, casada, abogada, vecina de San José, con cédula de identidad 1-984-695, en representación de la empresa **THE LATIN AMERICA TRADEMARK CORPORATION**, una sociedad constituida y existente bajo las leyes de la República de Panamá, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las catorce horas, cincuenta y seis minutos, cuarenta y cuatro segundos del veintidós de octubre de dos mil doce.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 31 de julio de 2012, la **Licenciada María de la Cruz Villanea Villegas**, en la condición indicada solicitó el registro de la marca de fábrica y comercio **“CLEAR - NOSE”**, que traduce al español como “limpia – nariz”, en **Clase 05** de la clasificación internacional, para distinguir y proteger: *“Preparaciones farmacéuticas y veterinarias, preparaciones higiénicas y sanitarias para la medicina, alimentos y sustancias dietéticas para uso médico o veterinario, complementos alimenticios para personas y animales, alimentos para bebés,*



emplastos, material para apósitos, material para empastar los dientes y para improntas dentales, desinfectantes, productos para la destrucción de animales dañinos, fungicidas, herbicidas”.

SEGUNDO. Que mediante resolución de las catorce horas, cincuenta y seis minutos, cuarenta y cuatro segundos del veintidós de octubre de dos mil doce, el Registro de la Propiedad Industrial rechaza de plano la inscripción de la marca solicitada.

TERCERO. Que inconforme con lo resuelto, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial, el veintiséis de octubre de dos mil doce, la representante de la empresa solicitante, sin expresar agravios apeló la resolución referida.

CUARTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se observan causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

Redacta la Juez Mora Cordero, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos con tal carácter que resulten de relevancia para la resolución del presente asunto.

SEGUNDO. SOBRE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LA FALTA DE AGRAVIOS DEL RECORRENTE Y EL CONTROL DE LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN APELADA. El Registro de la Propiedad Industrial rechaza el registro solicitado por considerar que el signo corresponde a una indicación que en el comercio podría calificar o



describir alguna característica del producto que pretende proteger y por ello no tiene aptitud distintiva requerida para convertirlo en una marca, dado que podría provocar engaño o confusión en el consumidor sobre sus cualidades, en razón de lo cual transgrede lo dispuesto en los incisos g) y j) del artículo 7 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

El fundamento para formular un *recurso de apelación*, deriva no sólo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y considere hayan sido afectados con lo resuelto por el juzgador, sino, además, de los *agravios*, es decir de los razonamientos esbozados para convencer al Tribunal, de que la resolución de la Autoridad Registral fue contraria al ordenamiento jurídico, señalándose, puntualizándose o estableciéndose, de manera concreta, los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, es en el escrito de apelación, en donde el recurrente debe expresar los *agravios*, detallando las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto por el *a quo*, delimitándose así los extremos que deben ser examinados por este Órgano de Alzada.

En el caso bajo examen, la representación de la empresa solicitante; **THE LATIN AMERICA TRADEMARK CORPORATION**, en su escrito de apelación omitió expresar el fundamento de su inconformidad. Y una vez conferidas las audiencias correspondientes, tampoco se manifestó en ese sentido ante este Tribunal. Ante ese panorama, es claro para esta Autoridad de Alzada que no existe un verdadero interés, por parte de la sociedad recurrente, de combatir algún punto específico de la resolución impugnada, pues el escrito en el que se interpuso la apelación, por su simpleza y carencia de alegatos, no puede ser considerado como un recurso apto para que deba ser de conocimiento en Alzada, ya que en él no se objetó, contradijo u opuso fundamentamente a lo dispuesto por el **a quo**, siendo todo ello la razón de ser de cualquier impugnación y el contenido mínimo de los *agravios* que debían ser analizados por este Tribunal.

No obstante lo antes expuesto, en cumplimiento del *Principio de Legalidad* que informa



esta materia y que, por consiguiente, compele a este Tribunal Registral a conocer la integridad del expediente sometido a estudio, al constatar que no existe algún vicio en el procedimiento llevado a cabo en este caso y al analizar la marca solicitada con relación a los productos que describe la parte en su escrito inicial, resulta viable confirmar que lleva razón el Registro de la Propiedad Industrial al rechazar la inscripción solicitada, por cuanto, el signo pretendido es engañoso y está compuesto por elementos genéricos, lo cual impide la distintividad necesaria para producir una inscripción marcaría, de conformidad con los incisos g) y j) del artículo 7 de la Ley de Marcas.

Por lo expuesto, considera este Tribunal, que la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las catorce horas, cincuenta y seis minutos, cuarenta y cuatro segundos del veintidós de octubre de dos mil doce, se encuentra ajustada a derecho y por ello, lo procedente es declarar sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto por la **Licenciada María de la Cruz Villanea Villegas**, en representación de **THE LATIN AMERICA TRADEMARK CORPORATION** y confirmar dicha resolución.

TERCERO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.

Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, que es Ley No. 8039 y 29 del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo, que es Decreto Ejecutivo N° 35456-J del 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas, se declara SIN LUGAR el **Recurso de Apelación** interpuesto por la **Licenciada María de la Cruz Villanea Villegas**, en representación de **THE LATIN AMERICA TRADEMARK CORPORATION**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las catorce horas,



cincuenta y seis minutos, cuarenta y cuatro segundos del veintidós de octubre de dos mil doce, la cual se confirma denegando el registro del signo “**CLEAR - NOSE**”. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Katia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



MARCAS INTRÍSECAMENTE INADMISIBLES

TE. Marcas con falta de distintividad

Marca descriptiva

TG. Marcas inadmisibles

TNR. 00.60.55